



[Redacted]

JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL NORESTE DEL ESTADO, NOGALES, SONORA. EXPEDIENTE: 336/2014

LAUDO

EN NOGALES, SONORA, A VEINTITRES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-----

--- VISTOS, para resolver en definitiva los autos del juicio arbitral número 336/2014, seguido ante esta H. Junta por la C. [Redacted] en contra de [Redacted].- La parte actora designo como sus apoderados legales a los CC. LICs. [Redacted]

[Redacted], quien señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: [Redacted]

[Redacted] DE ESTA CIUDA DE NOGALES, SONORA.- La parte demandada, designó como sus apoderados legales al C. LIC. [Redacted] así como al C. [Redacted]

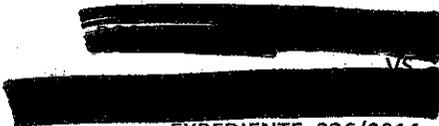
[Redacted] quien señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: [Redacted]

----- RESULTANDOS -----

--- PRIMERO.- En fecha 15 de Mayo del 2014, se recibió ante la Oficialía de Partes de ésta H. Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste del Estado con residencia en ésta Ciudad de Nogales, Sonora, escrito de demanda suscrito por la actora del presente juicio C. [Redacted] mediante el cual demanda el pago correspondiente por concepto de indemnización constitucional en contra de la parte demandada [Redacted] por despido injustificado del cual aduce fue objeto; reclamando en su escrito inicial de demanda las prestaciones consistentes en: -----

----- PRESTACIONES: -----

"a).- El pago y cumplimiento de tres meses de salario diario integrado S.D.I. a razón de \$240.19 (considerando las siguientes prestaciones integrantes del salario: aguinaldo, prima de vacaciones, puntualidad,



asistencia, vale de despensa, subsidio para el empleo y cena) por concepto de indemnización constitucional, petición que fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

b).- El pago proporcional de vacaciones del periodo del 01 de noviembre de 2013 al 02 de mayo de 2014, mismos que no disfrute y no me fueron pagadas, y así mismo de la prima vacacional del mismo periodo laborado para los demandados.

c).- Reclamo el pago y cumplimiento de aguinaldo proporcional correspondiente al periodo anual laborado para lo demandados de 01 de Enero de 2014 al 02 de mayo de 2014, fecha en la que la empresa decidió terminar nuestra relación laboral de manera injusta y parcial.

d).- El pago y cumplimiento de la prima de antigüedad proporcional al tiempo laborado para los demandados del 01 de noviembre del 2008 al 02 de mayo del 2014, fecha en que la empresa me impidió seguir laborando.

e).- Reclamo el pago total de una hora diaria en cada día trabajado, desde el inicio de mi relación laboral el día 01 de noviembre de 2008 al 02 de mayo de 2014, fecha en que la empresa me impidió seguir laborando.

f).- Reclamo se cubra la cuota justa al IMSS, de mi salario y prestaciones por que existe una diferencia no pagada de SDO de \$100 pesos registrados a \$128.57 pesos que realmente ganaba, y/o del SDI de \$104.52 pesos registrados a \$240.19 pesos que era en realidad con las prestaciones mi salario integrado real. Acción dolosa de la empresa dañando mi patrimonio de ahorro para mi retiro y todo lo concerniente a mis beneficios sociales.

g).- El pago de los salarios caídos a razón de mi S.I.D., a partir del día en que fui despedido injustificadamente por parte de los demandados, en tiempo y forma, como lo establece el numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo y demás numerales de dicha Ley Laboral. Esperando la más pronta resolución de este Tribunal el laudo condenatorio al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas."(SIC)-

- - - La presente demanda laboral y reclamaciones ejercitadas tiene como base, las siguientes consideraciones de hechos:-

HECHOS:

"1.- A partir del día 01 de Noviembre del 2008, entre a laborar a ubicado en Calle 5 de Febrero esquina con embovedado Arroyo los Nogales, (La empresa cuenta con tres restaurant en esta Ciudad, las cuales el



personal directivo, internamente las denomino como : La número uno la Ubicada en la [Redacted] esquina con embovedado arroyo [Redacted]; La número dos la colocada en la [Redacted] Maestros en la [Redacted], y la numero tres la emplazada en la [Redacted] por medio de un contrato individual e trabajo que me dio a firmar el [Redacted] [Redacted] gerente General de los tres restaurant, mencionados en línea atrás entre paréntesis e instalados en el casco urbano de esta ciudad de [Redacted] contrato establecido por tiempo indefinido, mismo del cual no se me proporciono copia, y cuyo original conserva en su poder la empresa, firmado entre ambas partes en ella quedo plasmado el puesto asignado a mi persona de conciencia, y el cual consistió inicialmente en preparar frijol, arroz, sopa fiara, ensaladas, ..., devengando según el contrato un salario base inicial de \$121.43 pesos, con jornadas diurnas de martes a domingo, con descanso el día lunes de cada semana, y con u horario de las 08:00 a las 17:00 horas, son descansos entres horas, y con la prestación otorgada de la comida en las mismas instalaciones de mi área de trabajo. Siendo en este periodo laboral mi jefe el C. Valentín Anaya, encargado del [Redacted] ubicado en embovedado arroyo los nogales, al poco tiempo entro como nuevo encargado del restaurant, el [Redacted] quien aun sigue vigente en dicho puesto del mencionado establecimiento, hasta la fecha de mi despido injustificado.

2.- El 18 de Enero del 2010, se me aumento el salario diario a \$128.57, mismo que tenía vigente al momento de mi despido injustificado, y en estas primeras semanas del año, dejo la Gerencia General de los tres restaurant el [Redacted] puesto que de inmediato ocupó el [Redacted] por aproximadamente un periodo de un año, para algo renunciar, y a partir dela segunda semana del mes de abril de 2011, tomo posesión como nuevo Gerente General, de los tres restaurant, [Redacted] entrada el nuevo gerente me cambio el horario de la jornada diurna, diferente al acordado en el contrato individual de trabajo, y con ello; se suscitaron una cadena de violaciones a mis derechos como trabajadora, para empezar estableció las jornadas de trabajo semanal de la siguiente manera: dos días, martes y miércoles, con turno diurno de las 08:00 a las 17:00 horas, dos días jueves y viernes, con turno diurno de las 11:00 a las 20:00 horas, y solo se me modifíco hasta el día 04 de Junio de 2012, fecha en que me cambio a la sucursal del [Redacted] ubicada en la [Redacted] bajo las órdenes del encargado del restaurant el [Redacted] con jornadas semanales de sábado a jueves con descanso los viernes y con un horario de turno mixto de las 12:00 a las 20:00 horas, (El día lunes 14 de abril del 2014, me cambiaron el,



horario de las 11:00 a las 20:00 hrs, con descanso el jueves de cada semana), y en donde además de realizar las labores referidas inicialmente, cocinaba hamburguesas, flautas, Nuggets, papas... e día 20 de agosto de 2013, fue cambiado al [redacted] de la [redacted]

[redacted] y hasta la fecha de mi despido injustificado bien fungiendo como fecha de o encarada la [redacted]

3.- El día 02 de Mayo de 2014, fecha de mi despido injustificado, llegue a mi centro de trabajo denominado [redacted] ubicado en [redacted]

[redacted] a las 10:55 Horas, cinco minutos antes de mi entrada normal, a las 11:00 horas comenzaron mis labores diarias, haciendo la limpieza de costumbre, luego picando lechuga, y surtiendo lo necesario para empezar entregar los pedidos de alimentos a solicitud de la clientela, y así transcurrió parte de la jornada de trabajo, a las 15:00 horas se presentó a trabajar mi jefa la [redacted]

[redacted] quien días antes me hostigaba laboralmente presionándome con levantarme un acta administrativa por cualquier situación normal o por más simple que fuera, así como cuando llegó no me pareció extraño que por una hora aproximadamente no me dirigiera la palabra, y a eso de las 14:00 comenzó hablar por teléfono, según ella-porque en voz alta lo expresaba- con el Gerente General, de los tres restaurant el [redacted]; y a las 16:05 Horas, [redacted] se dirigió a mi persona con voz altanera y fuere, reclamándome de hechos inventados por ella, delante de mis compañeros y de algunos clientes. Le pedí respeto a mi persona y en contestación, textualmente me dijo Que respeto ni que nada, váyase ahorita mismo a su casa le conteste que no podía irme porque mi salida era a las 20:00 horas, de inmediato me contesto Mire doña [redacted] no entiende qué, está usted despedida! Aso que por favor, retírase a si casa indignada y humillada, agarre mi bolsa y salí, no sin antes de decirles a mis compañeros, y alguno comensales, que observaban el bochornoso suceso, que me retiraba del trabajo porque la jefe me estaba despidiendo." (SIC).-----

--- **SEGUNDO.**- Ésta H. Junta admitió la demanda en fecha 19 de Mayo del 2014 y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, misma audiencia que tuvo verificativo a las Ocho horas con Veinte minutos del día Nueve de Septiembre del año Dos Mil Catorce, en la cual se hizo constar la comparecencia del C. LIC. [redacted] en su carácter de apoderado legal de la parte actora, personalidad debidamente acreditada en autos.- Por otra parte se hizo constar la comparecencia del C. LIC. [redacted] quien



mediante las Escrituras Públicas que exhibió en su uso de la voz que le fue concedido, se le tuvo por reconocido el carácter de apoderado legal de la moral demandada [REDACTED], de conformidad con el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.- Seguidamente, se declaró la apertura de la etapa de **CONCILIACIÓN**, y toda vez que las partes comparecientes manifestaron que se encontraban en pláticas conciliatorias para efectos de llegar a un arreglo conciliatorio, esta H. Junta atendió su solicitud y señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia 873 de la Ley Federal del Trabajo, otorgando para tal circunstancia las Diez horas con Cuarenta y Cinco minutos del día dos de Octubre del Dos Mil Catorce, para que tuviera verificativo el citado desahogo de Ley; Es el caso, que en fecha y hora señalada esto es a las 10:45 horas del día 02 de Octubre del 2014, una vez que se dio apertura a la audiencia señala para ese día y hora se hizo constar la comparecencia del LIC. [REDACTED] quien se identificó con cedula profesional numero 017736, e **interrogado por el motivo de su presencia, manifestó:** *"Que en este acto vengo exhibiendo carta poder suscrita por la C. [REDACTED] actora en el presente juicio, en la cual se contienen un cumulo de facultades inherentes a mi favor, por lo cual solicito se me tenga reconocida la personalidad para conjunta o separadamente se actué en el presente juicio, lo anterior de conformidad con el articulo 692 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, sin perjuicio de los nombramientos de apoderados hechos con antelación".-* En consecuencia de las manifestaciones pronunciadas por el profesionista compareciente, esta H. Junta acordó de conformidad la personalidad Jurídica de apoderado legal de la parte actora a dicho manifestante y se hizo constar la comparecencia del LIC. [REDACTED] con personalidad debidamente acreditada en autos, como apoderado legal de la parte demandada; en tal virtud se declaró la apertura de la etapa de **CONCILIACIÓN**, y toda vez que las partes comparecientes manifestaron no les era posible llegar a un arreglo conciliatorio, se cerró dicha etapa y se dio apertura a la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, **en la que en el primer uso de la voz que se le concedió al actor del presente juicio, manifestó:** *"Que en este acto y una vez acreditada la personalidad con la que me ostento, me permito aclarar el hecho número 1 del escrito inicial de demanda en relación con la forma de pago y periodicidad con la cual le era retribuido y pagado su salario al trabajador, siendo de manera semanal y en efectivo previa firma de recibos de nómina, mismos que se encuentran en poder de la parte demandada, lo anterior para todos los efectos*



legales a que haya lugar, y así mismo ratifico el escrito inicial de demanda en todos y cada uno de sus puntos y en lo que no se contraponga a los intereses de mi representada.-";

Enseguida se le concedió el uso de la voz al apoderado legal de la parte demandada, **quien manifestó:** "Que en este acto vengo a haciendo mío el escrito de contestación de la

demanda, así como vengo dando contestación a los hechos de la demanda inicial como a las aclaraciones vertidas en este momento por el apoderado legal de la parte actora, la cual consistente en siete fojas tamaño carta y el cual exhibo para se corra traslado al apoderado legal de la parte actora, así mismo exhibo el original del escrito de contestación para que se anexe a los autos".- Asimismo, y por así solicitarlo se le concedió el uso de la voz a apoderado legal de la parte actora, **quien haciendo valer su derecho a réplica, expresó:** "Que en este acto vengo a hacer uso de mi derecho de réplica el cual manifiesto de la siguiente manera: Deberán de ser desestimadas todas y cada una de las manifestaciones realizadas por la parte demandada en su escrito de contestación, toda vez que la verdad real, material y jurídica ya fue expresada por mi representada en el escrito inicial de demanda; así mismo solicito a este H. Tribunal tome en cuenta la actitud maliciosa de la parte demandada al negar la verdad y realidad de los hechos".- Una vez culminadas las participaciones de los apoderados legales, esta H. Junta procedió a tomar acuerdo y tuvo a la parte actora por conducto de su representante aclarando el escrito inicial de demandada y ratificándolo en su contenido, así como a las aclaraciones pronunciadas de manera verbal en la diligencia de referencia; de la misma manera se le tuvo por recibido a la parte demandada quien exhibió escrito de contestación de demanda, mediante el cual se dio contestación al escrito inicial de demanda, así como a su aclaraciones, por lo que enseguida se transcribe dicho escrito de contestación: -

----- **CONTESTACION DE DEMANDA:** -----

----- **DEFENSAS Y EXCEPCIONES** -----

"A).- Respecto de la acción principal ejercitada de tres meses de salario , se niega que el salario diario integrado a razón de 240.19, que percibía la actora, del presente juicio, toda vez que su salario real lo era la cantidad de \$100.00, y se integraba con los bonos de Despensa, de Puntualidad y Asistencia, lo cual daba la cantidad de 135.72 (CIENTO TRENTA Y CINCO PESOS 72/100 M.N.), lo cual demostrare en el momento procesal oportuno con la documental (Nomina), se hace valer como defensa, el hecho de que la actora no pudo haber sido despedida de su trabajo siendo las 16:05 p.m. el día 02 de mayo del año 2014, en la forma y términos que lo narra en el punto 3 de hechos de su demanda ni en ninguna otra forma y términos ya que lo cierto y verdadero es que la actora se retiró voluntariamente



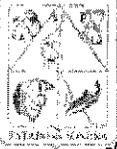
de la fuente de trabajo, todo lo cual ocurrió en presencia de diversas personas que en esos momentos se encontraban en el domicilio citado demostrado todo lo anterior de manera clara que los hechos integratorios de la acción son falsos e inexistentes, careciendo por tanto de las prestaciones reclamadas por el actor, de apoyo factico y legal.

B).- Sin perjuicio de la defensa anterior, respecto de la acción principal ejercitada y su accesoria de vacaciones, del periodo comprendido 01 de Noviembre de 2013 al 2014, ya que le fueron pagadas con anterioridad lo cual será demostrada con el recibo correspondiente que obre en poder de mi representada en el momento procesal oportuno, se opone la excepción de FALTA TOTAL DE ACCION por carecer la actora de acción y de derecho para reclamar válidamente dichas prestaciones, en virtud de que la actora jamás se le despidió de sus trabajo ni justificada ni injustificadamente.

C).- En cuanto a pago y cumplimiento de aguinaldo proporcional, correspondiente al periodo comprendido 01 de Enero al 02 de Mayo del 2014, se encuentra de acuerdo que no se le ha pagado pero en su momento podrán a disposición de esta autoridad laboral que reclama la actora en el incisos c) del capítulo de prestaciones de su demanda, respectivamente se niega que el actor tenga derecho ya que no se le despidió de manera injustificada o justificada.

D).- Se opone la excepción de FALTA TOTAL DE ACCION respecto de la prima de antigüedad, cuyo pago reclama la actora, tomando en cuenta que en el caso concreto no existió el despido en la persona de la demandante y por lo mismo no se actualiza de alguna manera la hipótesis prevista por el artículo 162 de la Ley Laboral, que exige una antigüedad mínima de 15 años para el nacimiento de tal derecho por retiro voluntario.-

E).- Se opone la excepción de FALTA TOTAL DE ACCION por careceré el actor de acción y de derecho para reclama de mi representado el pago y cumplimiento de tiempo extraordinario supuestamente laboradas por la actora por todo el tiempo de la relación laboral y cuyo pago reclama, en virtud de que mi representada no le adeuda cantidad alguna por tal concepto, insistiendo en que la actora jamás y bajo ninguna circunstancia laboró al servicio de mi representada tiempo extraordinario a que se refiere, por lo que no se le adeuda cantidad alguna por tal concepto, siendo totalmente increíble que la actora haya laborado la supuesta jornada extraordinaria a que se refiere, sin que esta se le haya retribuido, tal y como lo señalan los diversos criterios jurisprudenciales sostenidos por nuestros tribunales de Amparo, del todo conocidos por los integrante



de este Tribunal, los cuales se solicita se tomen en consideración al momento de dictar el laudo correspondiente.

F).- Por lo que hace referencia en este inciso es una acción diversa que se tiene que ejercer y esta autoridad laboral no es competente para conocer de este tipo de conflicto ya que es de otra índole y de otra competencia, por lo que tendrá que ventilarse en otra instancia, al pago que se reclama en este inciso que se contesta se niega por ser falso que proceda además de ser completamente oscuro e impreciso, ya que bajo ninguna circunstancia indica a que supuestas prestaciones se refiere, pues no indica el nombre alguno, lo cual por si solo hace improcedente el reclamo que hace.

G).- Por lo que hace al pago de los salarios caídos, se niega a que tenga derecho la actora toda vez que no se le despidió de manera injustificada y mucho menos justificada, que se reclaman y se contestan se niega que proceda, además de ser completamente oscuro e impreciso, ya que bajo ninguna circunstancia indica que supuestas prestaciones se refiere, pues no indica el nombre alguno, por lo cual se hace improcedente el reclamo que hace oponiéndose esta excepción, principalmente respecto a las prestaciones reclamadas por el actor." (SIC)-

SE CONTESTAN HECHOS

"1.- El punto primero de hechos de la demanda que se atiende se contesta de la forma siguiente, se acepta en lo que respecta a que la actora del presente juicio, empezó a prestar sus servicios a la empresa demandada [REDACTED] el día 01 de Noviembre del 2008, por lo que respecta a que la actora empezó a trabajar en el domicilio de Calle 05 de febrero esquina con embovedado, no lo acepto por no ser un hecho propios de la demandada, por lo que se refiere a que lo hizo mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido que celebro con el C. [REDACTED] Gerente General de los tres restaurant y que haya sido dicho contrato por tiempo indefinido, ni niego, ni lo acepto, porque no es un hecho imputables a la persona moral que representado, y que no se le haya proporcionado copia lo ignoro por no ser un hecho propio de la persona moral demandada y cual haya sido su puesto con el cual se le contrato originalmente a la actora, así como sus tareas que realizaba en la fuente de trabajo, por lo que respecta a su salario diario de 121.43, es cierto este hecho por lo que respecta a su jornada diurnas de martes a domingo, con un horario de 8.00 a 17.00 horas, siempre se les otorga a los trabajadores un descanso de media hora para tomar sus alimentos entre horas, por lo que respecta a que como prestación de la comida otorgada por la demandada es cierto este hecho de la actora. Por lo que respecta a



que su jefe en ese periodo laboral lo haya sido Valentín Anaya, lo ignoro y lo niego por no ser un hecho imputable a la demandada.

2.-El punto segundo de hechos de la demanda que se contesta en el sentido de que el 18 de Enero del 2010, efectivamente se le incrementó el salario a 128.57, el cual reconoce que tenía vigente al momento del supuesto despido injustificado, por lo que manifiesta a que los cambios de gerente lo niego por no ser hechos propios imputados a la demandada, por lo que manifiesta que se le cambio el horario de trabajo fue por necesidades de la propia empresa y no por capricho personal de nadie, así como de que se suscitó una cadena de violaciones a sus derechos como trabajadora, ella está hablando de mes de Abril de 2011, paso bastante tiempo para que lo haya manifestado hasta esta demanda, y que se le modificó hasta el día 04 de Junio del 2013, fecha en que se le asignó a la sucursal del [REDACTED], ubicada en [REDACTED] bajo las órdenes del encargado del restaurant [REDACTED] por lo que respecta a las actividades que desempeñaba la actora cocinaba hamburguesas, flautas, nugges, papas, respecto a que su jefa de la actora lo haya sido la [REDACTED] es totalmente falso ya que la [REDACTED] no ocupaba cargo de dirección o Administración de la empresa que represento, ya que es una empleada nada mas como cualquier otra trabajadora, que estaba comisionada por ausencia del Encargado de Tienda [REDACTED] cuando sucedieron los hechos que supuestamente se le imputan a mi representada por conducto de los empleados.

3.- El punto tercero de hechos de la demanda que se contesta y se acepta de manera parcial de que la actora [REDACTED] haya llegado a la fuente de Trabajo denominada [REDACTED] ubicado en Avenida [REDACTED] C.P. 84093, a las 11.55, cinco minutos antes de su entrada a las 11.00 horas empezaron sus labores diarias haciendo la limpieza de costumbre, picando lechuga, los ignoro por no ser hechos propios imputados a la moral demandada ([REDACTED] que represento y que a las 15.00 horas se presentó a trabajar mi jefa la C. [REDACTED] quien días antes la había hostigaba laboralmente precisándole con levantarle una acta administrativa por cualquier situación o por mas simple que fuera, así que cuando llego no le pareció extraño, que por una hora no le dirigiera la palabra y a eso de las 14.00, es totalmente imposible que haya llegado un hora antes de presentarse en la fuente de trabajo ya que la misma actora firma que la C. [REDACTED] llegó a las 15.00 horas, es físicamente imposible que le



estuviera escuchando ya que a esa hora 14.00, no se encontraba físicamente en el lugar que se le imputa y mucho menos que la oyera hablar por teléfono con el Gerente general de los tres restaurant el C. [REDACTED] y a que a las 16.05, [REDACTED] se dirigiera a su persona con voz altanera y fuerte de hechos inventados por ella, me deja en completo estado de indefensión ya que no manifiesta concretamente en que consistieron dichos hechos y no puedo defenderme ante una imputación incompleta e indeterminada, en vía de contestación a este hecho y sus modificaciones, insistiéndose que el actor jamás y bajo ninguna circunstancia fue despedida de su trabajo, razón por la cual carece de acción y de derecho para reclamar de mi representada el pago de todas y cada una de las prestaciones que reclame en su demanda.

Lo cierto y como sucedieron los hechos alterados por la actora [REDACTED], fue de la siguiente manera una vez que tomo sus alimentos el día 02 de mayo de 2014, a las 15.30 horas p.m. y terminar a las 16.00 horas p.m. y terminar a las 16.00 horas p.m., se salió del área del restaurant para ir a fumar como es de su costumbre cosa que se le tiene prohibido, por lo cual la [REDACTED] le llamo la atención a la actora del presente juicio de que había un pedido (flautas), que tenía que entrar a preparar al área de cocina, por lo que le contesto que no estuviera chingando que se esperara a que terminara de fumar, y esto le molesto mucho al grado de contestarle de una manera grosera a [REDACTED] ya me tienes arta pues nomás te la llevas molestándome y chingando, esto se acabó y entró a buscar su bolso y tiro el mandil, no sin antes decirle [REDACTED] Doña [REDACTED] Usted sale a las 20.00 horas pues a mí me vale madre hay te la hechas yo ya me voy y los voy a demandar ya me tiene arta y no pienso soportar más y se retiró de la fuente de trabajo, esto sucedió en la presencia de varias personas que en ese momento ahí se encontraba presente, sin ningún motivo, razón o permiso, esta se ausento hasta el momento que se me notifico de la demanda es cuando me doy cuenta de que cumplió se palabra y nos demandó, sin haber motivo alguno de justificación, por el contrario ella incurrió en las causales del artículo 47 en su fracción X, XI Y XII, de la LEY FDRAL DEL TRABAJO, al haber desobedecido las ordenes de su jefe, al haberse ausentado sin permiso y tener más de tres inasistencia en un periodo de treinta días.- (SIC).-----

--- Con lo anterior esta H. Junta tuvo por contestado el escrito inicial de demanda entablada en su contra en los mismos términos de los escritos antes transcritos; Lo anterior conforme a los artículos 873, 876, 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo; Con lo anterior se cerró la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES; Con ello se procedió a señalar fecha y hora para la audiencia prevista por el artículo 880 de la Ley



con el inciso e) del escrito de ofrecimiento en cuanto a su contenido y firma de la prueba marcada en el escrito con el inciso f) consistente en cuatro supuestas actas administrativas toda vez que dichas documentales no se relacionan y nada tienen que ver con la Litis, contraviniendo lo que establece el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece que "Las pruebas deberán referirse a hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes". En cuanto a la prueba marcada con el inciso g) solicito sea desechada toda vez que no existe presunción lógica, legal y humana que favorezca los intereses de mí contra parte. Todo lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-" (SIC); seguidamente, esta H. Junta tuvo a las partes por ofrecidas sus pruebas, ordenándose agregar en autos los escritos y anexos exhibidos, tal y como se desprende de autos; Por otra parte se tuvieron por hechas las manifestaciones hechas por las partes en vías de objeciones en los mismos términos en que lo hicieron valer en su uso de la voz, y esta H. Junta se reservó el derecho para emitir posteriormente la admisión de las pruebas ofertadas, dando por concluida la diligencia de mérito.- Por tal motivo esta H. Junta de conformidad con lo previsto por el artículo 880, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo por auto de fecha 08 de Enero del 2015, procedió a formular acuerdo sobre las probanzas ofrecidas y admitidas por las partes y consistentes en: **CONFESIONAL POR POSICIONES** ofrecida por la parte actora y a cargo de la moral demandada **POLLO FELIZ DEL NORTE S.A. DE C.V.**; **CONFESIONAL POR HECHOS PROPIOS** ofrecida por la parte actora y a cargo de los CC. [REDACTED]

[REDACTED] ofrecida por la parte demandada y a cargo de la actora del presente juicio C. [REDACTED]; **DECLARACION DE PARTE** ofrecida por la parte actora y a cargo de la moral demandada [REDACTED] mismas que fueron desahogadas en fecha de 24 de Marzo del 2015, tal y como se desprende de autos.- La prueba **TESTIMONIAL** ofrecida por la parte actora de la cual la parte actora se desistió de su desahogo el día 14 de Junio del 2017; **TESTIMONIAL** ofrecida por la parte demandada, la cual fue desahogada en fecha 01 de Noviembre del 2016; Es el caso que mediante constancia de fecha 14 de Junio del 2017, la parte actora se desistió en su perjuicio, por así convenir a sus intereses, de la probanza ofrecida a su cargo, por lo que derivado de lo anterior la Secretaria General de esta Autoridad, certificó e hizo constar que no quedaban pruebas pendientes por desahogar y se concedió a las partes un término de TRES DIAS para la formulación de sus alegatos



respectivos, los cuales no fueron formulados por ninguna de las partes, por lo que se les tuvo por perdido su derecho para formular los mismos con posterioridad y mediante auto de fecha 06 de Julio del 2017 y en virtud de que no quedan pruebas pendientes por desahogarse, se cerró la INSTRUCCIÓN del expediente en que se actúa y es así

que ésta H. Junta procede a dictar PROYECTO DE LAUDO al tenor de los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

--- **I.- COMPETENCIA.-** La competencia de esta H. Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste del Estado en ésta Ciudad de Nogales, Sonora, para conocer y resolver sobre el presente conflicto arbitral, encuentra su apoyo y fundamento en lo que para tal efecto previenen las fracciones XX y XXXI apartado "A" del artículo 123 Constitucional en relación con los numerales 621, 698 y 700 de la Ley Federal del Trabajo.-----

--- **II.- DE LA RELACION LABORAL.-** Enseguida procedemos a analizar si en autos quedó acreditada la relación obrero-patronal entre la actora del presente juicio, la C.

[Redacted] la parte demandada [Redacted] para lo cual tenemos que la parte actora afirma y sostiene en su escrito inicial de demanda que mantuvo una relación laboral con la parte demandada antes mencionada, señala la actora que la fecha de inicio de la relación laboral lo fue 01 de Noviembre del 2008, que fue contratada para prestar sus servicios con el puesto de cocinera, así mismo manifiesta que su último salario diario era por la cantidad de \$128.57 pesos (SON: CIENTO VEINTIOCHO PESOS 57/100 M.N.), afirma que se desempeñaba en una jornada diaria bajo un horario rotativo comprendido de las 11:00 a las 20:00 horas, descansando los jueves de cada semana.-----

--- La parte demandada [Redacted], acepto y reconoció la relación de trabajo que existió entre la demandante y la misma, por lo que ésta H. Junta en virtud del reconocimiento de la relación laboral efectuado por la presente demandada y de analizar el presente sumario, se advierte, efectivamente existió una relación laboral entre la actora del presente juicio y la parte demandada

[Redacted], por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 10, 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, ésta H. Junta tiene por acreditada la relación laboral entre la actora del presente juicio C. [Redacted] y la parte demandada [Redacted]

[Handwritten signature]



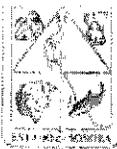
ello atendiendo a la confesión expresa de la parte demandada y al material probatorio que existe en el juicio laboral en el que se actúa.- Enseguida se transcriben los numerales de la Ley Federal del Trabajo que se han actualizado en virtud de la existencia de la relación laboral entre la actora del presente juicio y la parte demandada [redacted] como patrón:-----

- - - **Artículo 10.-** Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos.-----

- - - **Artículo 20.-** Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.-----

- - - **Artículo 21.-** Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.-----

- - - **III.- ACCIÓN PRINCIPAL.-** Esta H. Junta procede a estudiar el escrito inicial de demanda, para efectos de corroborar que efectivamente la parte obrera haya cumplido con la precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de cuya debida precisión depende la correcta integración de la acción principal de despido injustificado que reclama la trabajadora; Así tenemos que de la narrativa de los hechos, específicamente en el hecho número 3 del escrito inicial de demanda de la actora, que se advierte contundentemente que ésta cumplió con la precisión de la circunstancia de **tiempo**, lo anterior al precisar que el despido aconteció el día: "...02 de Mayo del 2014 ... a las 16:05 horas..."; así mismo, cumple la trabajadora con la precisión de la circunstancia de **lugar**, al mencionar en su demanda que se suscitó el alegado despido: "...mi centro de trabajo, denominado [redacted] ubicado en [redacted], C.P. 84093...", cumple la actora con precisar la circunstancia de **modo** al relatar lo siguiente: "...Mire, [redacted] no entiende que está usted despedida! Así que por favor, retirase a su casa..."; dado que evidentemente se advierte de los escritos de demanda, en la narrativa de los hechos, que la parte actora debidamente preciso las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es por lo anterior que ésta H. Junta concluye



que se encuentra debidamente integrada la acción de despido injustificado que viene haciendo valer la actora del presente juicio C. [REDACTED]

--- Lo anterior con fundamento en los artículos 841 y 842 de la Ley Laboral, así como con las Tesis de la Suprema Corte de Justicia que a continuación se transcriben: ---

--- DEMANDA LABORAL, EN LA, DEBEN PRECISARSE CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DESPIDO.

Los actores están obligados a señalar en su demanda, las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos que estimen constitutivos de un despido, para que el demandado conozca a plenitud los hechos que se le imputan, el lugar preciso en que se afirme acontecieron y el momento exacto o cuando menos aproximado, en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos, a fin de que dicho demandado tenga posibilidad legal de preparar debidamente su defensa, así como para que, las pruebas que rindan ambos contendientes, puedan ser tomadas en cuenta por los tribunales obreros, dado que dichas pruebas tienen por objeto demostrar los hechos expuestos en la demanda o en su contestación y si los contrincantes son omisos en narrar los hechos relativos en que descansa su acción o defensa, falta la materia misma de la prueba. - TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 664. Octava Época: Amparo directo 33/89. Alfonso Anguiano Vázquez. 5 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 92/89. Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche, Jalisco. 19 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 204/89. Alfonso Segura Rico. 30 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 240/89. Sofía Vargas Ramírez. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 381/89. Ana Lilia Fermán García. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo V, Parte TCC. Pág. 447. Tesis de Jurisprudencia.-----

--- DEMANDA EN MATERIA DE TRABAJO, ELEMENTOS DE LA.

En el procedimiento laboral, la demanda debe contener una relación detallada de los hechos que la motiven, lo cual tiene su explicación, porque sólo de ese modo el demandado podrá producir su contestación y formular sus defensas; por tanto, si en la demanda el titular actor, simplemente afirmó que el demandado incurrió en faltas que son constitutivas de ciertas causales de terminación de los efectos de su nombramiento, sin responsabilidad para el Estado, pero no se detallaron los hechos que configuraban esas causales en el caso concreto, se imposibilitó la defensa del demandado, que no supo con precisión el tiempo, modo, lugar, circunstancias y demás características de los hechos que se le atribúan, con mengua de la garantía de audiencia de que debe disfrutar. - Amparo directo en



materia de trabajo 9294/49. Jefe del Depto. del D. F. 6 de noviembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CVII. Pág. 2605. Tesis Aislada.-----

--- IV.- DE LA LITIS Y LA CARGA PROBATORIA.- La Litis en el presente asunto,

se circunscribe en determinar primeramente si como lo afirma la actora tiene ésta derecho a las prestaciones reclamadas en su escrito de demanda o si como lo hace valer la parte demandada carece la actora de acción y de derecho para reclamar válidamente dichas prestaciones, toda vez que la Litis del presente juicio se circunscribe a si existió o no el despido injustificado que viene haciendo valer la parte actora del presente juicio.-----

--- Una vez fijada la Litis se procede a determinar a quién le corresponde la carga probatoria en cuanto a la acción principal en el presente juicio y para esto atendiendo a lo establecido por el artículo 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo que establece que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador y que en todo caso le corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre la terminación de la relación o contrato de trabajo, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la Tesis que a continuación se cita:-

Tesis: VIII.2o.7 L	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	204898	12 de 13
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo I, Junio de 1995	Pag. 389	Tesis Aislada(Laboral)	

ABANDONO DE EMPLEO, CARGA DE LA PRUEBA. El abandono de empleo supone por parte del trabajador una decisión libre de su voluntad de no seguir trabajando. Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega el despido injustificado y opone como excepción el abandono de empleo aduciendo que el trabajador dejó de presentarse a laborar a partir de una fecha determinada, **corresponde a la demandada la carga probatoria de su excepción**, pues no siendo la simple falta de asistencia a las labores la que configura el abandono de empleo, que no es otra cosa que la decisión libre del trabajador de dar por terminada la relación laboral en forma voluntaria, a que se refiere el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, el demandado debe acreditar que la ausencia del trabajador se debió a su propia determinación de no volver al empleo, ya sea mediante la expresión que para tal efecto haya hecho o de la circunstancia de la que se derive ese extremo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.-----



esta H. Junta resuelve que la carga de la prueba en relación a la acción principal le corresponde a la patronal, por consiguiente, esta H. Junta de manera oficiosa procede a analizar las pruebas ofrecidas por la parte demandada y consistentes en: - - - - -

- - - - - PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA - - - - -

- - - Una vez desahogada la **CONFESIONAL POR POSICIONES** a cargo de la actora del presente juicio C. [Redacted], se desprende que la misma fue desahogada al tenor de un pliego de posiciones constante de 13 posiciones, mismo que se encuentra debidamente agregado a los autos del expediente en que se actúa, probanza que en nada beneficia a los intereses de su oferente, toda vez que tal y como se desprende de dicha diligencia la actora respondió de manera negativa a todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas encaminadas a probar su defensa en relación con la acción principal, a excepción de la marcada con el número 10, en la que respondió "...Si fui despedida.", motivo por el cual esta H. Junta se encuentra imposibilitada para concederle valor probatorio alguno a la citada probanza para los fines aludidos. - - -

- - - Por lo que hace a la **TESTIMONIAL** ofrecida por la parte demandada, a cargo de los **CC.** [Redacted]

[Redacted] desahogada en fecha 01 de Noviembre de 2016, se advierte que el oferente de la probanza de mérito, en su uso de la voz que le fue concedido se desistió de utilizar al testigo [Redacted] por así convenir a sus intereses, siendo acordado de conformidad por esta Autoridad dichas manifestaciones; por lo que dicho desahogo fue llevado a cabo con los atestes restantes; misma probanza que una vez analizada, en cuanto hace a la declaración del testigo [Redacted], al dar contestación al interrogatorio formulado por la oferente, en cuanto a las preguntas relacionadas con la demostración de la excepción opuesta por la parte demandada, respondió a las marcadas con los numerales 4, 5, 6, 10, 11, 12 y 13, lo siguiente: "...4.- SI, FUE EN MAYO DEL 2014, POR QUE EL DIA SI NO SE EXACTAMENTE POR QUE HACE MUCHO; 5.- PUES DESDE ESE DIA YA NO FUE; 6.- PUES AHÍ NO ME CONSTA PORQUE YA NO SE PRESENTO; 10.- DEJO DE PRESENTARSE; 11.- PUES EL MOTIVO ASI EXACTAMENTE NO LO SE; 12.- PUES AHÍ NO SE LA VERDAD y 13.- POR QUE YO ESTUVE AHÍ EL DIA DE LOS HECHOS...". Por lo que hace a la



segundo testigo, de nombre [REDACTED], contestó de la siguiente manera: a las marcadas con los numerales 4, 5, 6, 10, 11, 12 y 13 lo siguiente: "... 4.- FUE EN MAYO DEL 2014; 5.- NO SE; 6.- NO SE; 10.- SI DEJO DE PRESENTARSE; 11 - NO; 12 - NO SE y 13 - POR QUE YO PREGUNTE..." Como

puede observarse, las declaraciones de los testigos no garantizan veracidad ni credibilidad sobre los hechos para los cuales fueron ofrecidos, al denotar que la demandada ofreció su Testimonial para acreditar el siguiente acontecimiento: "... ya me tienes arta pues nomas te la llevas molestándome y chingando, esto se acabó y entró a buscar su bolso y tiro el mandil, no sin antes decirle [REDACTED] Doña [REDACTED] Usted sale a las 20.00 horas pues a mí me vale madre hay te la hechas yo ya me voy y los voy a demandar ya me tiene arta y no pienso soportar más y se retiró de la fuente de trabajo(SIC)...", en el cual la trabajadora por motivo de dichos hechos, decidió abandonar el empleo; en tal sentido las manifestaciones de los atestes de cuenta, específicamente el primero de ellos al interrogarlo sobre el día de los hechos, respondió: "sí, fue en mayo del 2014, por que el día si no se exactamente por que hace mucho" y en relación al motivo de la separación de la actora con la patronal, plasma: "pues el motivo asi exactamente no lo se"; el segundo en cuanto a la misma exposición de las interrogantes en mención, expresa: "fue en mayo del 2014"; y en cuanto al motivo concreto del porque la parte actora dejo de presentarse a laborar, manifestó: "no"; Por lo tanto, los testimonios proporcionados por los atestes no forman convicción, ya que no contestan de una manera uniforme, es decir, no demuestran ni dan razones suficientes por la cual emiten su testimonio, no justifican la verosimilitud de su presencia en el lugar donde ocurrieron los hechos, no precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar, para acreditar el supuesto abandono de trabajo de la actora, ni se desprende de manera fehaciente que efectivamente haya presenciado los hechos y les conste sin lugar a duda lo ocurrido y plasmado; aunado a que de la testigo [REDACTED]

[REDACTED] se desprende indicios en su testimonio que hacen denotar la falta de imparcialidad y datos de aleccionamiento, ya que de las repreguntas formuladas por la actora, en su interrogante número 10, en la cual se le cuestiona: **"Que diga el testigo si antes de declarar ante esta autoridad ya tenía conocimiento del interrogatorio sobre el cual declarar"**, a lo que la respectiva tercero, responde:



"EN EL PAPEL"; contestación, extremadamente ligada a los diversos cuestionamientos correspondientes a las repreguntas y respuestas de los arábigos 6, 8 y 35, en donde deja de manifiesto que tuvo acercamiento con el licenciado, en el cual se percató de la fecha de la audiencia de referencia y de los hechos que tenía que declarar, haciendo presunción de que previamente conocía las interrogantes y tuvo indicaciones por parte de un abogado sobre su participación en el desahogo; asimismo, no pasa desapercibido que la ateste en cuestión, mediante su testimonio en ningún momento de su declaración, hace referencia a ser una testigo presencial de los hechos, muy por el contrario se denota mediante sus respuestas relativas a: "PORQUE YO PREGUNTE", que ella se enteró de ciertos hechos mediante algún comentario que le fue proporcionado y no percatarse mediante sus sentidos de primera fuente, haciéndola una testigo de oídas; por lo cual en análisis integral de toda su declaración y respuestas apuntadas en la diligencia citada, esta H. Junta advierte que no cumple con los requisitos de imparcialidad, congruencia y verosimilitud para tener por ciertos los hechos que narró; por consecuencia y al no concurrir en ambos atestes los elementos necesarios para formar convicción en el ánimo de este Juzgador, sobre los hechos constitutivos de la excepción de la parte demandada y en mayor abundamiento, dichos testigos, no expresan en la razón de su dicho, los medios o circunstancias lógicas del por qué se dieron cuenta de los hechos sobre lo que depusieron, y por los razonamientos anteriormente apuntados, a criterio de este tribunal dicha probanza carece de valor probatorio para su oferente, siendo aplicable al siguiente caso, las siguientes Tesis:

- **"TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.-** Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos". Tesis I 5°.T.J/13, Gaceta número 22-24, pág. 198; Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, Segunda Parte-2 pág. 66. D".
- **"TESTIGO DE OIDAS.-** Por testigo de oídas debe entenderse a aquel que no conoce por sí mismo los hechos sobre los que



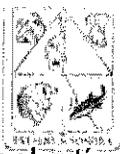
depone, sino que es informado de ellos por una tercera persona, en cambio testigo presencial es aquel que declara respecto de hechos que percibió, habiendo sido su fuente de información directa y personal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

En cuanto a las pruebas **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en **ACTAS ADMINISTRATIVAS**, ofrecidas por la parte demandada, las mismas se advierte que dichos documentos no se encuentran debidamente perfeccionados por parte de sus suscribientes, para constar la información de la cual se desprende de las mismas, ya que resultaba ser debito procesal de la parte ofertante, proporcionar los medios idóneos y tratar de corroborar lo manifestando, y en consecuencia demostrar los elementos de su acción, en cuanto a las inasistencias de la parte trabajadora, y por ende el abandono que aduce la parte patronal; por tal motivo esta H. Junta carece de elementos para otorgarle valor probatorio para su ofertante, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: -----

--- "ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS.- Las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben de ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por lo tanto, cuando existe la ratificación del acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da oportunidad a la contraparte para repreguntar a los firmantes del documento y no se desvirtúan, con las preguntas que se formulen, los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio."

--- Por lo que hace a las pruebas consistentes en **CONFESIONAL EXPRESA, PRESUNCIONAL LOGICO Y LEGAL E INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, no se advierte constancia alguna o dato, indicio o confesión expresa de la actora del presente juicio que beneficie a la patronal para demostrar el abandono del empleo que aduce la demandada en su escrito de contestación de demanda. -----

--- Ahora bien, en razón de todo lo anterior, y una vez analizadas las pruebas ofrecidas por la demandada para demostrar las cargas procesales probatorias que con antelación le ha impuesto ésta H. Junta, primeramente y atento a lo dispuesto



por el artículo 784 fracciones IV y VII, de la Ley Federal del Trabajo, esta H. Junta de manera oficiosa, después de un estudio minucioso de los medios de convicción ofrecidos por la parte demandada, y que integran el expediente en que se actúa, y por las consideraciones anteriormente mencionadas, esta H. Junta le tiene a la parte demandada por no satisfecha la carga procesal que le fue impuesta con anterioridad y toda vez que la parte demandada no pudo demostrar que sean falsos los hechos de la demanda relativos al despido injustificado del que aduce la parte obrera fue objeto, en el entendido de que no pudo demostrar su dicho en cuanto a que la actora dejó de presentarse a laborar y abandonó el empleo; y tomando en cuenta que esta H. Junta dicta sus resoluciones a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos a conciencia, tal y como lo establece la Ley Federal del Trabajo, concluye ésta Autoridad, que en virtud que la patronal no probó sus defensas y excepciones en cuanto a la acción principal de despido injustificado que ejercita la trabajadora, y en consecuencia de ello resuelve esta H. Junta que **SE CONDENA** a la parte demandada [Redacted], a cubrir a la actora del presente juicio C [Redacted] las prestaciones accesorias a la acción principal de despido injustificado como lo son indemnización constitucional, prima de antigüedad y salarios caídos.- Lo anterior con fundamento en los artículos 841 y 842 de la Ley Laboral, así como con la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que a continuación se transcriben: -----

--- CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR. La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 18 II/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 279, sostuvo que en los conflictos laborales originados por el despido del trabajador, de conformidad con la regla general que se infiere de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión; carga probatoria que pesa con mayor razón sobre él, cuando el trabajador demanda la reinstalación al afirmar que fue despedido en cierto día, y aquél

[Handwritten signature]

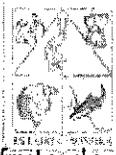


se excepciona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor éste dejó de asistir a su trabajo, en virtud de que tal argumento produce la presunción en su favor de que es cierta su afirmación relativa a que fue despedido en la fecha que indica, ya que al tener la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, de manera que si éste se limita a demostrar las inasistencias del trabajador, ello confirmará que el despido tuvo lugar en la fecha señalada. Ahora bien, esta Segunda Sala, además de reiterar el anterior criterio, considera que el mismo debe ampliarse para el caso de que se demande la indemnización constitucional, pues si el patrón tiene la obligación procesal de probar que con posterioridad a la fecha indicada como la del despido, la relación laboral subsistía y que pese a ello el actor incurrió en faltas injustificadas o se produjo el abandono, con ello se suscita controversia sobre la existencia del despido alegado, lo que hace aplicable la mencionada regla general, sin que sea relevante el hecho de que como acción principal se haya demandado la reinstalación o la indemnización constitucional, puesto que ambas parten de un mismo supuesto, es decir, de la existencia del despido injustificado, respecto del cual el trabajador tiene la facultad de optar por cualquiera de las dos acciones..-----

- - - Ahora bien, ya que el artículo 784, fracción XII, impone a la patronal la carga probatoria cuando se suscita controversia en cuanto al monto y pago del salario, y toda vez que la parte demandada no demostró con probanza contundente que la percepción de salario del trabajador fuera la que precisó en el escrito de contestación de demanda, ya que de las pruebas ofertadas y admitidas, no se advierte dato alguno que arrojen información concreta a fin de revelar dato distinto al que aduce el actor, y al no tener por satisfecha la carga probatoria anteriormente impuesta, en conclusión, deberá de prevalecer lo que la actora venia manifestando que ganaba, **y ésta Autoridad establece que el monto del salario que servirá de base para cuantificar la condena de las prestaciones a que haya lugar a condenar a la patronal, será el manifestado por la actora del presente juicio y consistente en un salario diario integrado de \$240.19 pesos (SON: DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 19/100 M.N.).-----**

- - - IV.- PRESTACIONES DESVINCULADAS DE LA ACCIÓN PRINCIPAL.-

Reclama el actor el pago y cumplimiento de vacaciones y prima vacacional, aguinaldo proporcional; y toda vez que se allano a las segundas y de conformidad por lo establecido por el artículo 784 fracción X, es a la parte demandada a quien le corresponde probar su dicho cuando exista controversia respecto al pago y



disfrute de vacaciones, sin que exista prueba contundente que demuestre el pago de dicha prestación que reclama, por lo que a criterio de esta H. Junta se le tiene a la parte demandada por no satisfecha la carga procesal que le fue impuesta con anterioridad; Por tanto concluye ésta Autoridad que la patronal no probó sus

defensas y excepciones en cuanto a dichas prestaciones que reclama el trabajador y derivado del allanamiento al aguinaldo proporcional que hace valer la parte accionante.- En consecuencia de lo anterior y al allanarse por una parte y no satisfacer su carga procesal la parte demandada, en este acto esta H. Junta determina que **SE CONDENA** a la parte demandada

_____ a cubrir a la actora C. _____ las prestaciones desvinculadas de la acción principal consistentes en vacaciones y prima vacacional y aguinaldo proporcional, **en el entendido de que se condena únicamente** por lo que respecta al tiempo reclamado en el escrito inicial de demanda (proporcional), que lo es durante el último periodo anual-vacacional de servicios prestados, lo anterior con fundamento en los artículos 76, 77, 80, 784, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. -----

--- Asimismo, ésta H. Junta procede a estudiar la reclamación de la consistente en el pago de las horas extras y no pagadas que arguye laboro para la patronal sin que le fueran cubiertas, y así tenemos que en su escrito de demanda señala el trabajador que reclama el inciso e): *"e).- Reclamo el pago total de una hora diaria en cada día trabajado, desde el inicio de mi relación laboral el día 01 de noviembre de 2008 al 02 de mayo de 2014, fecha en que la empresa me impidió seguir laborando."*; señalando que su horario de labores era el comprendido de las 12:00 horas a las 21:00 horas hasta el día 14 de Abril del 2014, y después de esa fecha y hasta su último día de su trabajo, se le impuso un horario de las 11:00 horas a las 20:00 horas; en primer término, tenemos que la demandada señaló que niega toda acción y derecho a la actora, _____, a reclamar el tiempo extra a que se refiere este inciso, toda vez que nunca se laboró hora extras, si bien es cierto que señaló lo anterior, no menos es cierto es que una vez analizadas las probanzas ofrecidas por la parte demandada, no existe medio de convicción alguno que determine el horario de Trabajo, en el cual laboraba la actora del presente juicio, por lo que de la literalidad del artículo 784, Fracción VIII, de la Ley Federal



del Trabajo, corresponde la carga probatoria al patrón la demostración de los hechos cuando exista controversia respecto a la Jornada de Trabajo y en especial cuando dicha reclamación de horas extraordinarias no excedan de nueve horas semanales; así entonces tenemos que se cuenta con la probanza Confesional y Testimonial para demostrar su dicho y excepciones, y de las cuales ninguna le resulta benéfica, ya que en la prueba Confesional, la parte absolvente respondió, que: "si se debe", al cuestionarle sobre la procedencia de las horas extraordinarias, por lo que no se infiere ningún dato concluyente sobre la jornada laboral, ni mucho menos la carencia del derecho de la reclamante; así también en cuanto a la testimonial ofrecida por la parte demandada, en nada beneficia a la oferente ya que ninguna de las interrogantes que le fueron formuladas a los atestes tiene relación al conflicto puntual que se estudia, por lo que al carecer de diversos medios de probanza idóneos o de los que se advierta información veraz para esclarecer la jornada laborada, por tal motivo, esta Junta, resuelve que la parte patronal no acreditó su dicho, resultando aplicable al caso la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

"HORAS EXTRAS. SI SE RECLAMAN CONFORME AL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012, SON INAPLICABLES LA HIPÓTESIS DE INVEROSIMILITUD, ASÍ COMO LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 4a./J. 20/93. La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4a./J. 20/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19, de rubro: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.", determinó que, de acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012), la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado, cuando exista controversia sobre el particular, corresponde al patrón, pero que cuando la aplicación de esa regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas pueden apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la



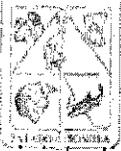
[Redacted]

reclamación formulada; criterio que resulta inaplicable en los juicios tramitados a la luz de la reforma de la Ley Federal del Trabajo del 30 de noviembre de 2012, ya que en ésta se modificó la disposición legal de referencia en el sentido de que al patrón le corresponde demostrar la jornada extraordinaria cuando no exceda de 9 horas semanales; por tanto, en dichos asuntos deberá atenderse a la delegación de la carga probatoria, correspondiendo al actor acreditar las horas extras que excedan de las primeras 9. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO." -----

No pasa desapercibido por esta Junta que como ya se dijo anteriormente, que se tiene por cierto que el Actor laboró 1 hora extraordinaria diaria, es decir 06 horas extraordinarias a la semana, conforme al horario que señala en su escrito inicial de demanda, por lo que en consecuencia y tomando en cuenta que se declaró improcedente la EXCEPCIÓN DE ACCION Y DE DERECHO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, al no advertir que resulte inverosímil su reclamación y como ya se dijo que el actor reclama Horas Extras laboradas de las 08:00 horas a las 17:00 horas, de las 20:00 a las 21:00 horas y por ultimo conforme a su última jornada de trabajo de las 19:00 a las 20:00 horas, de Miércoles a Jueves, al no haber satisfecho la parte patronal la carga probatorio impuesta, esta H. Junta determina que **SE CONDENA** a la demandada [Redacted]

[Redacted] a cubrir a la actora, la C. [Redacted] el pago de 06 horas semanales de tiempo extraordinario laborado durante todo el tiempo de vigencia de la relación laboral, de conformidad con el artículo 64 y demás relativos a la Ley Federal del Trabajo.-----

--- Por lo que respecta a la reclamación de la prestación vertida en el inciso f) del escrito de demanda de la actora del presente juicio, consistente en: "f).- Reclamo se cubra la cuota justa al IMSS, de mi salario y prestaciones por que existe una diferencia no pagada de SDO de \$100 pesos registrados a \$128.57 pesos que realmente ganaba, y/o del SDI de \$104.52 pesos registrados a \$240.19 pesos que era en realidad con las prestaciones mi salario integrado real. Acción dolosa de la empresa dañando mi patrimonio de ahorro para mi retiro y todo lo concerniente a mis beneficios sociales.", Esta H. Junta determina dejar a salvo los derechos a la parte reclamante para que los haga valer ante la autoridad



administrativa correspondiente.-----

--- **VI.- DE LA CONDENA.**- Por último, ésta H. Junta Especial con fundamento en el Artículo 123 Constitucional, Fracción XXII, en relación con los numerales del 1 al 5, 10, 16, 20, 24, 30, 33, 40, 45, 50, 56, 76 al 81, 87, 89, 162, 873, 879 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, procede a cuantificar la condena pronunciada en contra de la demandada del presente juicio y es así que **SE CONDEN**a a la parte demandada  a cubrir a la actora del presente juicio  el pago de las siguientes prestaciones: La cantidad de **\$21,617.10 pesos (SON: NUEVE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS 70/100 M.N.)**, por concepto de 90 días de salario de Indemnización Constitucional.- La cantidad de **\$10,565.28 pesos (SON: DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 28/100 M.N.)**, por concepto de prima de antigüedad en términos de los artículos 162 fracción I y II y 486 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración que dicha actora laboró a partir del día 01 de Noviembre del 2008 al 02 de Mayo del 2014.- El importe de **\$1,203.35 pesos (SON: UN MIL DOSCIENTOS TRES PESOS 35/100 M.N.)**, por concepto de aguinaldo desde el 01 de Enero al 02 de Mayo del 2014, de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.- Además de la cantidad de **\$1,681.33 pesos (SON: UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 33/100 M.N.)**, por concepto de proporcional de vacaciones correspondientes al último periodo vacacional de la actora del 01 de Noviembre del 2013 al 02 de Mayo del 2014, con fundamento en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo; Así como la cantidad de **\$420.33 pesos (SON: CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 33/100 M.N.)**, por concepto de 25% de prima vacacional, en términos del artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo.-----

--- Por lo que respecta al tiempo extraordinario laborado por el actor, y tomando en cuenta que manifiesta en su escrito inicial que reclama **seis horas extras** semanales, de conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley Federal del Trabajo, tal y como lo manifiesta en su escrito inicial de demanda, lo anterior, toda vez que la jornada diurna tiene como jornada ordinaria la de ocho horas, tal y como lo establece el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo, ahora bien, tal y como lo establece el artículo 68 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, en razón del salario diario del actor se desprende que por hora ganaba un total de \$30.02 pesos cada una, toda vez que





[Redacted] vs. [Redacted]

laboraba una jornada diurna de labores, en el mismo orden de ideas dichas 06 horas laboradas semanalmente por la actora deberán pagarse a un total de \$60.04 pesos cada una; Por lo que son \$60.04 pesos x 6 horas, nos da un total de: \$360.24 pesos semanales, las cuales multiplicado por las 286.57 semanas laboradas nos arroja como resultado la siguiente cantidad: \$103,233.97 pesos (SON: CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 97/100 M.N.), por concepto de horas extras dobles laboradas y no pagadas, durante toda la relación laboral, lo anterior con fundamento en los artículos 60, 61, 67, 68, 840 y 841 de la Ley Federal del Trabajo.-

- - - Por último, SE CONDENA a la parte demandada, [Redacted]

[Redacted] a cubrir a la actora del presente juicio C [Redacted]

[Redacted] la cantidad de \$87,669.35 pesos (SON: OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 35/100 M.N.) por concepto del pago de los salarios caídos generados desde la fecha del despido el día 02 de Mayo del 2014 al 02 de Mayo del 2015, ello a razón de un salario diario de \$240.19 pesos, salvo error aritmético u omisión, más los que se sigan causando hasta que se dé total cumplimiento al presente laudo, lo anterior en el entendido de que al presente momento a concluido el periodo de doce meses aludido, y aun no se ha dado cumplimiento al laudo, por lo que a partir del 02 de Mayo del 2015, se dejan de causarse dichos salarios diarios y en lo subsecuente **deberá la patronal cubrir a la actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 48 párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo.**

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los Artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse como se resuelve al tenor de los siguientes: - - -

RESOLUTIVOS

- - - **PRIMERO.**- Como quedo determinado en el considerando primero del cuerpo del presente laudo, ésta H. Junta es y ha sido competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto arbitral. - - -

- - - **SEGUNDO.**- Como ya quedo establecido en la parte considerativa, la actora integró debidamente su acción ejercitada y la parte demandada no acreditó sus

[Handwritten signature]



defensas y excepciones.-----

--- **TERCERO.**- Como quedo estipulado en el considerando quinto del presente laudo, y al no haber la patronal no cumplió con las cargas procesales probatorias que le fueron impuestas y por las razones aludidas, **SE CONDENA** a la parte demandada

[REDACTED] a cubrir a la actora del presente juicio C.

[REDACTED] el pago de las siguientes prestaciones: La cantidad de **\$21,617.10 pesos (SON: NUEVE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS 70/100 M.N.)**, por concepto de 90 días de salario de Indemnización Constitucional.- La cantidad de **\$10,565.28 pesos (SON: DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 28/100 M.N.)**, por concepto de prima de antigüedad en términos de los artículos 162 fracción I y II y 486 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración que dicha actora laboró a partir del día 01 de Noviembre del 2008 al 02 de Mayo del 2014.- El importe de **\$1,203.35 pesos (SON: UN MIL DOSCIENTOS TRES PESOS 35/100 M.N.)**, por concepto de aguinaldo desde el 01 de Enero al 02 de Mayo del 2014, de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.- Además de la cantidad de **\$1,681.33 pesos (SON: UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 33/100 M.N.)**, por concepto de proporcional de vacaciones correspondientes al último periodo vacacional de la actora del 01 de Noviembre del 2013 al 02 de Mayo del 2014, con fundamento en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo; Así como la cantidad de **\$420.33 pesos (SON: CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 33/100 M.N.)**, por concepto de 25% de prima vacacional, en términos del artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo.- Así también la cantidad: **\$103,233.97 pesos (SON: CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 97/100 M.N.)**, por concepto de horas extras dobles laboradas y no pagadas durante toda la relación laboral, lo anterior con fundamento en los artículos 60, 61, 67, 68, 840 y 841 de la Ley Federal del Trabajo.-

--- Por último, **SE CONDENA** a la parte demandada, [REDACTED]

[REDACTED] a cubrir a la actora del presente juicio C. [REDACTED]

[REDACTED] la cantidad de **\$87,669.35 pesos (SON: OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 35/100 M.N.)** por concepto del pago de los salarios caídos generados desde la fecha del despido el día 02 de Mayo del 2014 al 02 de Mayo del 2015, ello a razón de un salario diario de \$240.19 pesos, salvo error aritmético u omisión, más los que se sigan causando hasta que se dé total



cumplimiento al presente laudo, lo anterior en el entendido de que al presente momento a concluido el periodo de doce meses aludido, y aun no se ha dado cumplimiento al laudo; por lo que a partir del 02 de Mayo del 2015, se dejan de causarse dichos salarios diarios y en lo subsecuente **deberá la patronal cubrir a la actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 48 párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo.**

--- CUARTO.- Se concede a la parte demandada un término de 15 días para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución, apercibida que de no hacerlo así se procederá en su contra conforme a derecho.

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este laudo a las partes en el domicilio que señalaron para tales efectos o por conducto de sus apoderados legales correspondientes y en su oportunidad archívese el expediente 336/2014 como asunto total y definitivamente concluido.

--- ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN PARA CONSTANCIA LOS CC. MIEMBROS QUE INTEGRAN ESTA H. JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL NORESTE DEL ESTADO Y LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE. DOY FE.-

Secretaría General de Acuerdos
Lic. Ivonne Astrid Clausen Maytorena

Presidente
Lic. Jesús Víctor Manuel Verdugo Cota

Representante del Capital
Lic. Roberto Luciano Dávila López

Representante Obrero
C.P. Francisco Javier Rodríguez Manzanares

LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE PÚBLICO EN LISTA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2017.-